

por esta razón, se encuentran material y jurídicamente impedidos para valorar informes recabados por sus homólogos en diversos juicios de amparo.

Sin soslayar que los jueces de amparo gozan de autonomía e independencia judicial, de tal manera que lo resuelto en un diverso juicio de amparo no obligaría a un diverso juzgador a resolver en esos términos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, ambos de la Ley de Amparo y, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo **602/2019**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; solicítese acuse de recibido; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta) y Ricardo